--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., A. O. c/ C. E. C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. 291 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 278.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 262, que fuera concedido a fs. 265, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 256/260 que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por A. O. D. y condenó al C. E. C. de la ciudad de Rawson para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $13.335,65, con más sus intereses, y asimismo rechazó los rubros indemnizatorios previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, ordenando a la demandada a que en el plazo de cinco días haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo establecido en el art. 80 de la L.C.T, con imposición de costas en un 50% a cada una de las partes.----------La expresión de agravios luce a fs. 266/267 y vta., el traslado conferido a fs. 269 no fue evacuado por su contraria, y la apelante impugna el fallo por el rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Expresa que la sentencia coarta un derecho constitucional del trabajador, enriqueciendo infundadamente al demandado al generarle un menoscabo económico importante. Expresa que planteó la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 12.981 a los efectos de percibir tales indemnizaciones. Entiende que el fallo es incongruente ya que no se prohíbe su aplicación en la norma del régimen específico (sic). Cita doctrina en el sentido que es aplicable a todos los trabajadores la ley 25.323. Agrega que en caso de duda se decidirá en el sentido más favorable al trabajador conforme al art. 9 de la L.C.T. Reitera que el art. 6 de la ley 12.981 no prohíbe que el trabajador perciba las mencionadas
indemnizaciones. ----------

---2. Corresponde señalar en primer término que la parte actora en su escrito de inicio solicitó las multas contempladas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y para el caso que se considere que tal petición no es procedente peticionó se declare la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 12.981 atento a que vulnera el espíritu de las leyes y es contraria al principio protectorio del trabajador (ver p. IV, fs. 15/vta.).----------

---En tal sentido, toda vez que el art. 6 del citado ordenamiento consagra un régimen de estabilidad consistente en el otorgamiento de indemnizaciones en concepto de preaviso y antigüedad no se avizora cuál es la vulneración del espíritu de las leyes y menos aún que las indemnizaciones que fija en favor del trabajador importe contrariar el principio protectorio, por lo que tan singular planteo debe ser rechazado

categóricamente.----------

----Con ese alcance, la cuestión se centra en que la ley 25.323 omite referirse a los denominados estatutos particulares y en ese sentido se expresa que ante el silencio del precepto legal debe resolverse por principios de interpretación analógica del *artículo 2° de la Ley de Contrato de Trabajo*. Al respecto, para resolver las relaciones entre la Ley de Contrato de Trabajo y el régimen estatutario profesional, se impone un *juicio de compatibilidad* en virtud del cual se condiciona la aplicación de las normas de la *ley N° 20.744* a que resulten compatibles con la naturaleza y finalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta, siempre que dicho régimen no contemple de manera contradictoria o disímil las situaciones analizadas (Toselli, Carlos Alberto y Solá Torino, Victorino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, pág. 593).----------

---No dejo de considerar que parte de la doctrina efectúa una distinción en el sentido de considerar que aquellos estatutos profesionales que disponen una remisión a las indemnizaciones por despido de la ley 20.744 resultan comprendidos en el agravamiento indemnizatorio (viajantes de comercio, excluida la indemnización por clientela, docentes particulares, choferes particulares), en tanto que si el mecanismo reparatorio es incompatible con la L.C.T. el incremento indemnizatorio deviene inaplicable (periodistas profesionales, jugadores profesionales de futbol, encargados de casa de rentas) (ver Toselli y Solá Torino, ob. cit., págs. 593/594).----------Asimismo, respecto a las indemnizaciones por preaviso y antigüedad previstas en el art. 6 de la ley 12.981, se sostiene que en materia de otorgamiento de preaviso ante la falta de disposición estatutaria se aplican todas las reglas previstas en el art. 234 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, y que respecto a la indemnización por antigüedad se advierte un apartamiento importante en relación a las disposiciones contenidas en el art. 245 de la L.C.T. ya que superado el período de prueba se agrega un período indemnizable más, la fijación de la base indemnizatoria no depende de múltiples variables, la cuantía de la base no se ve limitada por tope alguno y no existe otro piso o tope mínimo que el derivado del modo de determinar la indemnización, o sea, un mes (ver Ackerman, Mario E., director, y Tosca, Diego M., coordinador, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, págs. 379/381). Sin perjuicio de ello se considera que hay acumulación de indemnizaciones agravadas ya que la regla general contempla las indemnizaciones comunes y las indemnizaciones estatutarias pues en principio, los supuestos de agravamiento que han sido desarrollados en este capítulo son acumulables con las indemnizaciones por despido injustificado, porque además de surgir expresamente de las normas que las establecen, forma parte de su fundamento al sancionar al despido con una indemnización superior o suplementaria, que la prevista en el art. 1 de la ley 25.323, entre otras que se menciona, persigue de modo mediato aunque principal fines cuasifiscales, y que en ese grupo la batería de sanciones cuya finalidad mediata es el combate contra los flagelos de la clandestinidad y la evasión procede según sus propios presupuestos (Ackerman-Tosca, ob. cit., 2005, T. IV, págs. 370, 371 y 374, respectivamente). ----------En tales condiciones, no

observo que en el caso las indemnizaciones en concepto de preaviso y antigüedad establecidas en el art. 6 de la ley 12.981 resulten incompatibles con las normas previstas por la L.C.T. pues en definitiva el régimen especial establecido para los encargados de casas de renta en esa materia lejos está de resultar contradictorio o disímil pues tales institutos están consagrados en los arts. 232 y 245 de la ley de contrato de trabajo. ----------Así, con referencia al Estatuto del Periodista Profesional tuve oportunidad de expresar en c. 22.349, S.D.L. 70/2007, que si bien la ley 25.323 en el art. 1 alude a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T., o en su caso a la del art. 7 de la ley 25.013, la misma está claramente referida a la indemnización por antigüedad por lo que estimo que no puede seguirse en este caso una interpretación restrictiva del texto legal debiendo incluirse tal indemnización en el incremento cuando la misma si bien está incluida en un régimen específico contiene pautas similares a las del art. 245 de la L.C.T., tal el supuesto del art. 43, inc. c) de la ley 12.908.----------Tales consideraciones se hicieron extensivas en c. 199/08, S.D.L. 30/2009, respecto de la aplicación tanto del art. 1 como del art. 2 de la ley 25.323 en el caso del ya derogado Estatuto de los Empleados del Servicio Doméstico al contemplar en su régimen las indemnizaciones por falta de preaviso y despido (art. 7 del decreto ley 326/56). Lo mismo aconteció con referencia la gente de mar en c. 20.269, S.D.L. 21/05, c. 21.051, S.D.L. 16/2006, y c. 22.482, S.D.L. 02/2008, entre otros pronunciamientos, en cuanto a la aplicación de tales incrementos indemnizatorios. ----------Es que, si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra no puede prescindirse de la intención del legislador y del espíritu de la norma para así alcanzar una interpretación racional de la normativa. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto, servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma (C.S.J.N., 4/12/90, “Etcheverry, Luisa M. y otros c/Provincia de Buenos Aires y otro”). Por encima de lo que las palabras literalmente dicen, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente, ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante (C.S.J.N., 18/12/90, “Araujo, Francisco M.”) (citados por Caubet-Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar, 1995, nos. 2535 y 2540, págs. 367 y 368).----------A ello añado que el fallo plenario citado por la demandada en su escrito de contestación (ver fs. 96 vta./97) no tiene fuerza vinculante para esta Alzada ya que el régimen de doctrina plenaria no está previsto en jurisdicción de la Provincia del Chubut. ----Por tales razones se hace lugar al agravio del actor y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para acoger favorablemente las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 a calcularse sobre la indemnización por antigüedad y que ascienden a $20.748,50 ($2.074,85 por 10 años) y $10.374,25 (50% de $2.074,85 por 10). ----------Se deja constancia que si bien el monto es superior al requerido en la liquidación de fs. 16, a dicho importe se arriba por encontrarse firme la base indemnizatoria establecida

por el juez de la anterior instancia (ver fs. 259 vta., primer párrafo) toda vez que el fallo no fue recurrido por la demandada, y asimismo en virtud de la facultad conferida por el art. 68 de la Ley XIV N° 1 de dictar sentencia “ultra petita”. ----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho con cuarenta centavos ($44.458,40), monto que resulta de adicionar a $13.355,65 el importe de $31.122,75 ($20.748,50 más $10.374,25).----------

---La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

---Las costas de primera instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, y a los porcentajes que esta Alzada regula habitualmente para los letrados de las partes vencedora y vencida, entiendo prudente fijar los honorarios del Dr. D. S. V., letrado patrocinante y letrado apoderado en la primera y segunda etapa respectivamente del actor, del Dr. F. L., apoderado de esa parte en la primera etapa del juicio, y al Dr. D. A. E. P., letrado patrocinante de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 16,8%, 2,8% y 10%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46, Ley XIII Nº 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------El progreso del único agravio del apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). Finalmente, con los parámetros ya indicados y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. D. S. V., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del ya aludido monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 262, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 256/260, por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda que planteara en contra del C. E. C. de la ciudad de Rawson, condenando a la parte demandada a que, en el plazo que fija, se le abone la suma de $ 13.335,65 con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que los rubros que han sido acogidos se devengaron y hasta su efectiva percepción. Asimismo, ordena que en el plazo de cinco días la demandada haga entrega de las constancias documentadas de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T.; y, rechaza las indemnizaciones de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323. Impone las costas en un 50 % a cada una de las partes. ---------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 266/267 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 269, éste no fue evacuado.----------

---I.- La reseña de los agravios ya fue realizada por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Solo estimo útil identificar que el motivo del agravio refiere al rechazo de los agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323. ----------

---II.- En los límites establecidos por el contenido del agravio, estimo necesario tener presente el texto literal de los artículos de la ley 25.323 involucrados. Así pues, estos prevén textualmente lo siguiente, a saber:----------

--- ***ARTICULO 1°*** *— Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.---------- Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.---------- El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.----------*

--- ***ARTICULO 2°*** *— Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.----------*

-- Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.----------

-- Pues bien, del texto normativo transcripto puedo adelantar opinión en cuanto que no encuentro óbice alguno para estimar procedente el agravamiento indemnizatorio que se contemplan en el caso bajo análisis.----------

--- El único obstáculo que podría concurrir para que no procediera, a mi entender, es que no se concrete el presupuesto de hecho de la norma que, para el caso del agravamiento previsto en el art. 1º, consiste en que se incurriera en la omisión o en la deficiente registración del trabajador. Y, con respecto al agravamiento previsto en el art. 2º de la mentada ley, que éste se hubiere encontrado obligado a iniciar la acción judicial correspondiente para obtener la satisfacción de los créditos derivados del despido injustificado (preaviso, integración del mes de despido e indemnización por

antigüedad).----------

--- Nótese que el agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 1º de la ley 25.323, ante el supuesto de la omisión o irregular registración del trabajado que, sobre la base de la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. y del art. 7 de la ley 25.013 o las que en el futuro las reemplacen, éstas se incrementan al doble. Pues, así lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda al referir a la duplicación de la indemnización prevista en el art. 6 del estatuto específico de la actividad (Ley 12.981 – estatuto de encargados de casa de renta-), por deficiente registración de la real fecha de alta de la relación laboral. Esto es, a pesar de postular la aplicación del estatuto especial, que contempla la indemnización por despido injustificado que resulta equivalente a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T.---------- Del mismo modo acontece con el agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2º de la ley 25.323, en tanto concurre en el caso el presupuesto de hecho al que supedita la norma su procedencia.---------- Esto es, repito, no encuentro óbice alguno para que, interpretada la norma bajo el parámetro previsto por el art. 9 “in fine” de la L.C.T. –según texto de ley 26.428-, quepa considerar aplicable a idéntica situación –irregular registración y despido injustificado o despido indirecto justificado que es lo mismo sin abonar las indemnizaciones de ley obligando a accionar judicialmente-, que son los presupuestos fácticos a los que dichas normas supeditan los agravamiento que contemplan.---------- Es que, al respecto, cabe puntualizar que no se trata de preferir el régimen indemnizatorio general por el especial, sino de considerar aplicable el agravamiento indemnizatorio contemplado por la Ley 25.323, ante la ocurrencia de los presupuestos de hecho de sus normas, cual es, la falta de registración y que, intimado el empleador al pago de las indemnizaciones por preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, deba concurrir al órgano jurisdiccional estatal para obtener su cobro.----------

-- Nótese que tal inteligencia consulta adecuadamente, en mi opinión, a la finalidad perseguida por la ley 25.323 en sus arts. 1º y 2º, respectivamente, cual es disuadir el empleo en negro previendo una condena pecuniaria duplicada que agrava la indemnización por despido directo injustificado o despido indirecto justificado para cuando no hubiera registración del contrato o cuando éste registro fuere deficiente. Y, disuadir el incumplimiento o demora en el pago de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado. Entender lo contrario redundaría en un significado incompatible con la *ratio legis*, permitiendo que el campo abarcado por regulaciones especiales estuviera fuera de la norma que sanciona al empleador reticente en el cumplimiento de sus obligaciones, facilitando indirectamente la precariedad en un amplio campo de las relaciones laborales regidas por estatutos especiales, por un lado, o amparando al empleador incumplidor o moroso en el cumplimiento de las indemnizaciones de ley.------

-- Lo dicho, más allá de la autorizada jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, por supuesto, ha sido analizada en sus fundamentos, pero

que, como es de ver de lo que se viene exponiendo, con la que no concuerdo con las conclusiones y fundamentos de la mayoría (Ver: CNTrab., en pleno, 05/06/2007, “Casado, Alfredo A. c. Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.”, en D.T., Año LXVII, número VI, junio de 2007, pág. 668; id., **Plenario CNTrab., 10/09/2008- “Iurleo, Diana Laura c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1.195 s/despido"**).----------

--- Añadiré, solo a mayor abundamiento, desde una visualización global del tópico y sin pretender agotar con ello las distintas aristas que pueden ser consideradas en el asunto, que no me parece valiosa socialmente que una interpretación legal, sea cual fuera el método interpretativo que se utilice (literal, histórico, finalista, intención del legislador, histórico, etc.), excluya a unos de aquello que se le concede a otros. Máxime cuando los trabajadores no registrados o registrados deficientemente básicamente se encuentran en idéntica situación, con la única diferencia de que unos se hallan regidos por normas que regulan específicamente su actividad y otros por la norma general. Y, también, del mismo modo, respecto al incumplimiento –previa interpelación- de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa. Y en tal dirección bien trajo a colación la Dra. Ferreirós votante por la minoría de dicho plenario Nº 313, cuando recuerda que la Suprema Corte de Justicia, si bien señaló que en materia interpretativa de las leyes no cabe apartarse del sentido propio de las palabras que contienen, lo hace indicando también que sin violentar su sentido específico deben ser interpretadas por encima de lo que parecen decir literalmente para indagar lo que ellas dicen jurídicamente. Y en tal sentido, en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere, dado que la misión del Poder Judicial no se agota con la remisión a la letra, ya que los jueces en cuanto servidores del Derecho, y para la realización de la Justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma. Este fue el criterio de interpretación que he seguido en un supuesto análogo al presente, en cuanto se trataba de un supuesto abarcado por el estatuto del periodista profesional (Ley 12.908) (Ver: mi voto, en S.D.L., Nº 70/2007, CANE).---------- En suma, coincidiré con la propuesta de resolución efectuada sobre este agravio por el sufragante en primer lugar, Dr. Vergara. Así lo voto.---------- III.- Conclusión:----------

----------Por todo lo razonado y expuesto, concluiré en que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto el punto II del fallo y para elevar el monto del capital de condena a la suma total de Pesos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con Cuarenta Centavos ($44.458,40) –resultante de adicionar a la suma de $13.335,65, los agravamientos indemnizatorios de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323, por las sumas respectivas de $20.748,50 y $10.374,25-, con más los intereses fijados en el anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Que este nuevo resultado imponer proceder a la adecuación contemplada por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.------

---Así, entonces, resultando de tal manera totalmente vencida la parte demandada en autos, corresponderá que ésta cargue en ambas instancias con la totalidad de las costas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios profesionales por la intervención de primera instancia, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, corresponde que sean fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. D. S. V., quien intervino como patrocinante en la primera etapa y como apoderado en la segunda, y al Dr. F. L., quien lo hizo como apoderado en la primera etapa, ambos abogados mencionados por la parte actora en autos, en la suma equivalente al 16,80% y 2,80%, respectivamente; y, al Dr. D. A. E. P., letrado patrocinante de la parte demandada en las sumas equivalentes al 10%. En todos los casos tales guarismos a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Los honorarios del Dr. D. S. V., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas de segunda instancia, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas indicadas anteriormente, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,88%, del monto de condena a determinar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente

(Conf.: arts. 5 y 13 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---Finalizo, pues, pronunciando en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho con cuarenta centavos ($44.458,40); b) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. D. S. V., F. L. y D. A. E. P., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 16,8%, 2,8% y 10%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los emolumentos del Dr. D. S. V., por sus labores de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que

pudiere corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de

efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho con cuarenta centavos ($44.458,40). ----------

---IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

--FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. D. S. V., F. L. y D. A. E. P., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 16,8%, 2,8% y 10%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----

----REGULAR los emolumentos del Dr. D. S. V., por sus labores de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del ya aludido monto del proceso.----------

----

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES